



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00166-00
Demandante	Guido Fernando Ramos Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar– Secretaría de Educación Departamental.
Auto interlocutorio No.	369
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GUIDO FERNANDO RAMOS NAVARRO**, a través de apoderada Dra. Leidy Viviana Jiménez Sánchez en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar– Secretaría de Educación Departamental.

La presente demanda pretende que se declare la existencia del acto ficto configurado el 10 de mayo de 2020, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el 10 de febrero de 2020 por el actor.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 numeral 4, de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 2, el Despacho resulta competente en atención al domicilio del demandante y la radicación de la petición que provocó el acto ficto demandado.

- Competencia por el factor cuantía: De conformidad con el Numeral 2 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020¹) el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía fue tasada en la suma de \$4.116.672².

-Oportunidad: Siendo el demandado un acto ficto configurado el 10 de mayo de 2020, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el 10 de febrero

¹ En atención al régimen de vigencia.

² El salario mínimo en Colombia es de \$908.526, los 50 SMLMV equivalen a \$45.426.300. la cuantía de la demanda no supera los 50 SMLMV.





de 2020 por el actor, y dirigida al FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA, caben las siguientes precisiones.

En los anexos de la demanda, se observa el oficio N°20201091467511 de fecha 10 de mayo de 2020, en el cual la Fiduprevisora dice dar respuesta a la petición radicada por el demandante, en el mismo escrito la misma entidad consignó:

“(...) aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no tiene competencia para expedirlo dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.(...)” Sic.

Y teniendo en cuenta las competencias legales, son las secretarías de educación correspondientes las encargadas de expedir los actos administrativos que resuelven de fondo las peticiones concernientes; observándose que no hubo respuesta por parte de la Secretaria de Educación Departamental, y por ende tal y como se manifestó en el escrito de la demanda, se trata de un acto ficto negativo.

En ese sentido de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d, la demanda es presentada en oportunidad, como quiera que puede presentarse en cualquier tiempo tratándose de un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible³. No obstante, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 08 de julio de 2021 expedida por el Procurador 22 Judicial II para asuntos administrativos⁴.

-Derecho de postulación y anexos: El demandante actúa a través de apoderada conforme al poder visible en el archivo 1 páginas 13 a 14 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

También se observa que allegó copia de la reclamación que provocó el acto ficto que hoy se demanda⁵.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 02 del expediente digital, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

³ (...) El requisito de procedibilidad **será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ Archivo 1 página 23 a 24 expediente digital.

⁵ Art- 166 Cpaca





- **Vinculación:** Advierte el Despacho la necesidad de vincular al ente territorial⁶ como quiera que la sanción moratoria reclamada se causó en el año 2020⁷ según se desprende de los hechos y anexos de la demanda, momento en el que se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 artículo 57 (25 de mayo de 2019)⁸. Siendo las secretarías de Educación las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado, teniendo competencia en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantía a los docentes oficiales y ahora responsables dentro del trámite si dan lugar a la mora en pago de cesantías.

Así las cosas, se ordenará vincular al Departamento de Bolívar - secretaria de Educación Departamental como entidad demandada. Se ordenará a la secretaria de este Despacho que se le envíe a la entidad la demanda y sus anexos.

⁶ En calidad de demandado.

⁷ Reclamadas 17 de septiembre de 2019, reconocidas mediante la resolución N° 3798 del 25 de septiembre de 2019 y pagadas el 10 de enero de 2020.

⁸ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.





Al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GUIDO FERNANDO RAMOS NAVARRO**, en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar– Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar– Secretaría de Educación Departamental** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La secretaría de este Despacho deberá enviar a la entidad, la demanda y los anexos de la misma.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las demandadas sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.





QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. Leidy Viviana Jiménez como apoderada de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido visible en el archivo 1 página 13-14 expediente digital.

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1765b5dc273cf2dde7619f47345a7788ccb0577a55e0a6d88fb76f094b0c36

Documento generado en 20/10/2021 04:00:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-03